

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito poder allegado vía correo electrónico por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
FIDUAGRARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS
Vs.
MELIZA ALEJANDRA URDINOLA OSPINA
RADICACIÓN No. 2017-00092-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, en atención al escrito de designación de apoderado judicial allegado por el Dr. OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ con CC. No. 93.337.633, en su calidad de apoderado de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS parte demandante, y por ser procedente la misma, esta Sede judicial de conformidad al art. 74 y 75 del C. G. del P. **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ** portador de la TP. No. 293.735 del CSJ y la CC. No. 16.933.949 de Cali Valle, para que actúe dentro del presente asunto, en nombre y representación de la referida sociedad, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038129a0a29dfbf42f604f626b3935eb645b1bf1d6a6a3e3c60b315b3445adac**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta de medida de embargo decretada. Sírvase proveer.
Mayo 25 de 2022.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
Vs.
JAVIER TASCÓN MONCADA
RADICACIÓN No. 2018-00092-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegados los oficios S/N de fecha 13/05/2022 que anteceden, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, mediante los cuales en respuesta a los oficios No. 055 del 28/02/2022 y No. 545 del 22/11/2021, se informa sobre el resultado de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-27189 dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e264926430148d47e8e20bf950447091eda79f23650be3d8d31aa4c4dc08fa**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/05/2022 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; así mismo, se advierte que obra solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la apoderada de la parte demandante.. Sírvase proveer. Mayo 25 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA
Vs.
YOLANDA LORZA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 16/05/2022 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, vista la constancia secretarial y la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, como quiera que la misma es procedente y siendo el momento procesal oportuno, **SE ACCEDE** a la **ENTREGA** virtual de títulos judiciales disponibles hasta la fecha dentro del asunto de la referencia, a favor de la entidad demandante, COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con Nit. 891.900.492-5, conforme al memorial allegado (archivo # 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebe3b478ec6f1ed93ad4625366e1004d2bd55be39383758e71e57c90b4de50**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá por finiquitado el termino de traslado concedido de conformidad a la notificación por aviso surtida al tenor literal del art. 292 del CGP, a las demandadas FLORENTINA JARAMILLO ARAGÓN y OLGA LUCIA JARAMILLO ARAGÓN, quienes guardaron silencio y no se pronunciaron dentro del término oportuno.

Finalmente y teniendo en cuenta que por parte de los demandados, BEATRIZ ELENA JARAMILLO CARDONA, CESAR AUGUSTO JARAMILLO CARDONA, LEOPOLDINA JARAMILLO CARDONA y MARÍA VICTORIA JARAMILLO CARDONA, a través de mensaje de datos se allegó dentro del término oportuno, copia de las declaraciones juramentadas rendidas en virtud de los hechos y pretensiones de la demanda, visibles dentro de los archivos # 48 y 49 de la carpeta digital, y como quiera que de las mismas se advierte la configuración de excepciones de mérito u oposición, esta Sede Judicial, previo a disponer el tramite correspondiente a la práctica de la diligencia de inspección judicial a que hubiere lugar, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, ordenará dar traslado de las mismas al extremo demandante y para los fines pertinentes, de conformidad al art. 370 y 110 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. TÉNGASE por finiquitado el término de traslado concedido a las demandadas FLORENTINA JARAMILLO ARAGÓN y OLGA LUCIA JARAMILLO ARAGÓN, quienes guardaron silencio y no se pronunciaron dentro del término oportuno.

3º. EJECUTORIADA la presente providencia, **CÓRRASE** traslado de las declaraciones juramentadas rendidas y allegadas por los demandados BEATRIZ ELENA JARAMILLO CARDONA, CESAR AUGUSTO JARAMILLO CARDONA, LEOPOLDINA JARAMILLO CARDONA y MARÍA VICTORIA JARAMILLO CARDONA, a través e mensaje de datos, en virtud de los hechos y pretensiones de la demanda, visibles dentro de los archivos # 48 y 49 de la carpeta digital, por el término de 5 días a la parte demandante para los fines pertinentes, de conformidad al art. 370 y 110 del CGP.

4º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022f92783e333d92a7858826d4e0bb090c22cbcc4367c507cc542f328a72e71**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE.
Vs.
JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS
RADICACIÓN No. 2021-00083-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio No. GS-2022-/ANOPA-GRUEM-29.25 que antecede, proveniente de la oficina de talento humano área de nómina personal activo de la Policía Nacional, mediante el cual, se da respuesta al oficio No. 059 del 01/03/2022 que recae sobre la continuidad del embargo del salario devengado por el demandado dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cad96c4cc6125ef6936591e62ba128de20d7ebe07e8886a178673910e15952**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
NAHYKY JULIANA BROZZONI RESTREPO
VS.

RAD. 2021-00093-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y que fuere subcomisionada mediante D.C. No. 002 del 21/01/2022 dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b892add184e61925670ba15a5a77070091307a06f2132afc1316c3cbe7b9b15**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
SANDRA PATRICIA GIRALDO OCAMPO
VS.

RAD. 2021-00099-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y que fuere subcomisionada mediante D.C. No. 003 del 21/01/2022 dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653449d4d248b524fbf6983ff922634345e9b81c44cef23a554ae01b5a325545**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO
VS.

RAD. 2021-00100-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y que fuere subcomisionada mediante D.C. No. 001 del 21/01/2022 dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4376245fde5af973e3028c9ca79ed890d5d0afb038161adae537c686df3e**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa sobre el resultado positivo del embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto y sobre los bienes del proceso radicado bajo el No. 2021-00106-00 que se tramita en esta mismas Sede Judicial; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602491b8fa55931a33e9925f74c5a11732f94b0cc4b794cc2666377af092b38**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto con respuesta al requerimiento ordenado en auto que antecede, allegada por el subcomisionado. Sírvase proveer. Junio 02 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
D. C. No. 105
Proceso Ejecutivo
Rad. 2021-00350-00
Rad. Interna No. 2022-00001-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, allegado el mensaje de datos que antecede, mediante el cual, se allega por cuenta del subcomisionado, la respuesta del requerimiento elevado sobre el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 004 de fecha 11/02/2022 librado dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f44f0954978299af731d7dd013092300e10a69b909490399db5819da25c97b**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte; así mismo se glosa el oficio de respuesta de medida de embargo remitido por cuenta del pagador y de la oficina de registro de instrumentos público de Tuluá Valle. Sírvese proveer. Mayo 25 de 2022*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JUAN CARLOS VELANDIA CÁRDENAS
Vs.
MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS
RADICACIÓN No. 2022-00018-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Disponer lo relacionado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por cuenta de la parte demandante y profesional del derecho, Dr. Juan Carlos Velandia Cárdenas, contra el auto de fecha 06/05/2022 proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y no se accedió a la solicitud de declaratoria de recusación y suspensión del proceso que fuere elevada por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Previo recuento del trámite adelantado dentro del proceso de la referencia y haciendo relación a la radicación de la demanda, mandamiento de pago, decreto de medidas cautelares, comunicación de las mismas y la notificación personal del demandado de conformidad al Decreto 806 de 2020; y una vez realizadas determinadas afirmaciones e insinuaciones de su parte contrarias a la ley y al buen desempeño de las funciones y objetividad con que se ha caracterizado esta Judicatura, expone sus argumentos de inconformidad con la designación de curador ad-litem que sobre el mismo recayera para la representación del demandado dentro del proceso Ejecutivo Radicado al No. 2021-00127-00 que se tramita en esta Sede Judicial.

Seguidamente y como sustento de su recurso, con relación al auto atacado señalo, en síntesis que, el día 03 de mayo de 2022, se presentó el incidente negado mediante al auto recurrido; y que de su parte, se realizó la notificación de la presentación de la denuncia disciplinaria, enviando copias integrales de la misma, con las pruebas aportadas en el proceso disciplinario y en el trámite del incidente.

Que, no se realizó pronunciamiento alguno sobre la situación disciplinable enrostrada; que, la irregularidad de notificación presentada no puede ser pasada por alto por cuanto ello claramente, concluiría en el abuso de la facultad de administrar justicia, rayando en actos contrarios a la constitución, a la ley y al espíritu mismo del estado social de derecho.

Que, sobre el proceso bajo radicación 2022-0127, no se hizo pronunciamiento alguno, siendo esto supremamente grave, por cuanto se designó a un abogado con el que el juzgado tiene un pleito pendiente y una animadversión por cuenta de su interés de favorecer a su amigo y par, como autoridad.

Que, según la tesis del despacho, la denuncia debió darse antes del inicio del proceso o dentro del trámite del proceso, pero por hechos ajenos al mismo.

Que, a todas luces se pretende negar la procedencia del incidente y la pérdida de competencia para conocer del proceso, esto para favorecer al ejecutado dentro del proceso 2022-018 y cobrarse la ofensiva denuncia con el mismo proceso o en el que se realizó su designación como curador.

Que, se negó cualquier tipo de relación, más allá de la funcional con el alcalde (ejecutado en el proceso de rad 2022-018), pero que, a renglón seguido se manifestó que se sabe, que el burgomaestre, no vive, en la ciudad que regenta, asunto que sería difícil de saber para alguien con quien dice no tener ningún tipo de vínculo de amistad.

Que, la negación final referente a la suspensión del proceso, mientras el trámite del incidente, permite ver claramente, como para esta Funcionaria, el asunto no reviste ninguna relevancia, pero además, se pretende imprimir celeridad a los procesos enunciados, seguramente para buscar la manera de dar mayor ventaja en el proceso ejecutivo y buscar cualquier excusa para denunciar el suscrito en el proceso en el que fue designado como curado ad litem.

Que, se evidencia la pasividad de los funcionarios, al haberse notificado al pagador o tesorero municipal del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sin que hasta la fecha se haya notificado alguna respuesta o retención ordenada.

Que, a la luz de la ley 1952 de 2019, la falta disciplinaria denunciada fue por acción (extralimitación de funciones), a título de dolo, vulnerándose el artículo 38, 55, 62 de la norma en cita.

Por lo anterior, solicita se realice una valoración apartada de toda motivación subjetiva y que, se reconozca, que ante la existencia de una denuncia, claramente se establece una causa personal entre el denunciante y los denunciados. Que la extralimitación funcional que se avizora por parte del juzgado, debe ser conjurado y debe de reconocerse que se actuó en forma reprochable

TRÁMITE

No habiéndose por cuenta del recurrente, dado cumplimiento a la disposición legal y deber como profesional del derecho y sujeto procesal, que establece el núm. 14 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020; se surtió el traslado del recurso interpuesto, al tenor literal del 318 de la legislación procesal civil vigente en mención, sin que el extremo demandado se pronunciara al respecto dentro del término legal, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

.- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial recurrente, si bien es cierto, el mandatario de manera sucinta hace alusión al trámite y tiempos en que se adelantado y surtido las diferentes etapas procesales, no encuentra esta Judicatura sustento legal o factico por el cual se ha de acceder a la revocatoria del auto atacado, pues, el mismo ha sido proferido en aras de garantizar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, y en ejercicio de los deberes del Juez y bajo los lineamientos legales establecidos por el legislador en materia de declaratoria de causales de recusación, no siendo procedente las aquí propuestas, bajo el tan solo acto de radicación y comunicado de la queja disciplinaria interpuesta ante la entidad competente, quien en uso de sus facultades y bajo la órbita de su competencia, será quien deberá disponer lo pertinente y pronunciarse sobre la situación disciplinable enrostrada.

Así las cosas y hasta tanto no se ordene la vinculación del denunciado a la investigación, no habrá lugar a la declaratoria del impedimento o recusación pretendida; siendo estos los argumentos esbozados por la Judicatura dentro de la parte considerativa del auto objeto de inconformidad.

Aunado a lo anterior y ante la presunta amistad íntima enunciada como motivo de configuración de otra de las causales de recusación ilustradas en contra de esta funcionario y el servidor público denunciado; nótese como, una vez más brilla por su ausencia los motivos que conlleven a su declaratoria, pues, no hay lugar a duda que por cuenta del abogado litigante al indicar que, dentro del auto recurrido se ha referido que, el burgomaestre no vive en el municipio que regenta, lo mismo, no ha sido debidamente interpretado con claridad y precisión por el quejoso; pues, lo expuesto por el despacho y que a toda luz si es de público conocimiento, y que por el contrario si se ha indicado o querido dar a conocer es que, el secretario del Despacho no cuenta con su domicilio en este municipio.

Es por ello que, una vez más habrá de hacerse claridad al togado que, no existe por cuenta de esta Funcionaria ni del servidor público que se desempeña como secretario del Despacho a mi cargo, una relación de amistad íntima de forma activa y social con el demandado, que comprometa pública y subjetivamente la imparcialidad con la que habrá de ejercerse la función pública de administrar justicia.

Seguidamente y ante el motivo de inconformidad elevado por el profesional del derecho frente a la designación de curaduría ordenada en representación del demandado dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2021-00127-00, cabe resaltar al inconforme que, lo mismo se ha cumplido de manera aleatoria con apego a las reglas del art. 48 del CGP, siendo del caso resaltar que, en ninguna circunstancia se ha dispuesto en la norma que, el abogado designado deba tramitar determinada cantidad de asuntos para establecer que ejerce de manera habitual la profesión, aun menos considerando la estadística del Despacho; es más notase como de su parte no se presentó reparo alguno y por el contrario se pronunció dentro del término de traslado concedido, sin que se hubiere allegado solicitud de incidente alguno como lo pretende hacer ver en esta oportunidad.

Ahora bien, cabe recordar al demandante y profesional del derecho que, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el extremo demandante, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 06/05/2022; y como quiera que el auto que ocupa nuestra atención no es objeto de apelación al tenor literal del art. 143 del CGP, y conforme al art. 321 ibídem, no se encuentra enlistado en los autos susceptibles del recurso de alzada, además que, nos

encontramos frente a un asunto de mínima cuantía que habrá de tramitarse en única instancia; el Despacho se abstendrá en acceder al mismo.

Por último, una vez allegado el oficio No. 0656 de fecha 10/05/2022 y el oficio S/N de fecha 11/05/2022 que anteceden, provenientes de la oficina financiera y administrativa del Municipio de La Victoria Valle y de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, mediante los cuales se da respuesta a las medida de embargo decretadas sobre el salario y bien inmueble del demandado, respectivamente dentro del asunto de la referencia, se ordenara glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06/05/2022 proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, y no se accedió a la solicitud de declaratoria de recusación y suspensión del proceso que fuere elevada por el demandante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el abogado y parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE GLOSAN y SE DEJAN en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el oficio No. 0656 de fecha 10/05/2022 y el oficio S/N de fecha 11/05/2022 que anteceden, provenientes de la oficina financiera y administrativa del Municipio de La Victoria Valle y de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, mediante los cuales se da respuesta a las medida de embargo decretadas sobre el salario y bien inmueble del demandado, respectivamente dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e39a66d49f90e246954134b367753c262d008e031cccd8f033c01b0c17c17**

Documento generado en 03/06/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>